

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.

INDENTISTAS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a seis de marzo dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, diputados y ciudadanos de dicho estado; así como el Instituto Electoral del Estado de Campeche y tres de los actores del presente juicio, en contra del incumplimiento atribuido a dicho consejo de la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de enero de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

R E S U L T A N D O

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relativos a la redistribución:

a. Acuerdo de Redistribución: El once de abril de dos mil once, se ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales.

b. Inicio de los trabajos de redistribución. El veintiséis de agosto de dos mil once, se determinó iniciar los trabajos técnicos correspondientes a la redistribución en el Estado de Quintana Roo.

c. Agenda de trabajo. El veintiséis de octubre de dos mil once, se aprobó la agenda de trabajo para el proceso de redistribución aludido.

d. Elementos a considerar. El dieciocho de noviembre de dos mil once, se aprobó el diseño conceptual que serviría de sustento para el proceso de redistribución.

e. Indicadores socio-económicos. El trece de diciembre de dos mil once, se aprobaron los indicadores socio-económicos para el estudio técnico de la redistribución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

f. Aprobación de metodología. El veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó la metodología para el estudio técnico correspondiente.

g. Aprobación del modelo matemático. El nueve de febrero de dos mil doce, se aprobó el modelo matemático a utilizar en el estudio técnico para la redistribución.

h. Aprobación de criterios. El primero de marzo de dos mil doce, se aprobaron los criterios para el estudio técnico para la redistribución.

i. Criterios para observaciones de partidos. El veinte de marzo posterior, se aprobaron los criterios para la presentación de observaciones y/o propuestas de los partidos políticos, a tales trabajos.

j. Solicitud de prórroga. El tres de mayo de dos mil doce, el Comité Técnico de Distritación solicitó a la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado de Quintana Roo una prórroga de cuarenta y cinco días para concluir las actividades técnicas, contados a partir del día tres de mayo.

k. Aprobación de prórroga. El catorce de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo concedió la prórroga solicitada.

2. Acuerdo de Redistribución. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce”.

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el nueve de agosto de dos mil doce.

3. Notificación del citado Acuerdo a la Ciudadanía Campechana. Por Acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche adoptó las medidas necesarias para dar a conocer a la ciudadanía campechana la redistribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El Instituto Electoral de Campeche precisó las poblaciones que corresponden a las secciones electorales números 420 (sic) 425 y 427 del Estado, las cuales fueron afectadas conforme a la referida redistribución en Quintana Roo, entre otras, con motivo de las secciones electorales números 444, 447 y 450 del Distrito III de Quintana Roo.

El siete de noviembre de dos mil doce, en cumplimiento de dicho acuerdo, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche, comunicó a las autoridades de las comunidades del Municipio de Hopelchen, Campeche, a

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

las que pertenecen los actores, el Acuerdo citado en último término.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de los juicios ciudadanos. El nueve de noviembre de dos mil doce, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche los actores presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Recepción de los expedientes en Sala Superior y trámite.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-3152/2012, SUP-JDC-3153/2012, SUP-JDC-3154/2012, SUP-JDC-3155/2012, SUP-JDC-3156/2012, SUP-JDC-3157/2012, SUP-JDC-3158/2012, SUP-JDC-3159/2012, SUP-JDC-3160/2012, SUP-JDC-3161/2012, SUP-JDC-3162/2012, SUP-JDC-3163/2012, SUP-JDC-3164/2012, SUP-JDC-3165/2012, SUP-JDC-3166/2012, SUP-JDC-3167/2012, SUP-JDC-3168/2012, SUP-JDC-3169/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

3. Ejecutoria. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012, los demás medios de impugnación precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

TERCERO. Incidentes de inejecución de sentencia.

1. Remisión de constancias. El siete y el ocho de febrero de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió a esta Sala Superior el acuerdo de seis de febrero, por medio del cual el consejo referido instruyó a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, ambos de dicho instituto, emitieran y presentaran en forma inmediata un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

dentro del expediente número SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

2. Turno. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente del SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, así como el oficio PRE/064/13, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-416/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Primer escrito de incidente de inejecución. El nueve de febrero de dos mil trece, José Antonio Meckler Aguilera y Mayuli Latifa Martínez, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentaron escrito ante esta Sala Superior, por el cual promueven incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa.

4. Remisión de constancias. El quince de febrero de dos mil trece, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió a esta Sala Superior el acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, emitido por dicho consejo, en el cual se determinó cuáles debían ser las acciones conducentes encaminadas a la delimitación del nuevo ámbito geográfico electoral, atendiendo al dictamen presentado por la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Dirección de Organización y el Comité Técnico de Distritación, en cumplimiento a la sentencia de merito.

5. Segundo, tercero y cuarto escritos incidentales de inejecución. El diecisiete de febrero posterior, se presentaron sendos escritos incidentales de incumplimiento de sentencia suscritos, respectivamente por:

a) Nadia Santillán Carcaño, representante del partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo;

b) José Antonio Meckler Aguilera, Alejandro Luna López, Alejandra Cárdenas Nájera, Jaqueline Estrada Peña, Rubén Darío Rodríguez García, Patricia Sánchez Carillo, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández y Baltazar Tuyub Castillo, Diputados de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento ciudadano y,

c) María Luisa Zamora Felipe, Francisco Hernández Mendoza, Lucía García de la Cruz, Javier Rodríguez Santiago, Esteban Jiménez García, Eutiquio López Calixto, Mauro Jiménez Vargas y Aurelio García Moreno, todos ellos en su calidad de ciudadanos de Quintana Roo, salvo el último, que comparece en su calidad de ciudadano de Campeche.

6. Vista. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

inejecución de sentencia y dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia de los escritos incidentales presentados por los incidentistas, a efecto de que fijara su posición sobre los planteamientos formulados en dichos escritos.

7. Quinto escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de febrero posterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó otro escrito de incidente de inejecución de sentencia.

8. Vista. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia del escrito incidental presentado por el Partido Acción Nacional referido en el numeral anterior, a efecto de que fijara su posición al respecto.

9. Sexto, séptimo, octavo y noveno escritos de incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de febrero de dos mil trece, Salomón García Rodríguez, Emilio Ríos Arias, Pablo Pascual Hernández y el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentaron sendos escritos de incidente de inejecución de sentencia.

10. Vista. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia de los escritos incidentales referidos en el numeral que antecede, a efecto de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

que fijara su posición sobre los planteamientos formulados en dichos escritos

11. Contestación a las vistas. El veintidós de febrero siguiente, la autoridad responsable contestó la vista que se le formuló mediante proveído de veintiuno anterior.

12. Vista a los incidentistas. El veintiséis de febrero de dos mil trece, con el informe y documentación correspondiente se dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

13. Contestación a las vistas. Mediante sendos escritos de veintiséis de febrero del año en curso, los ciudadanos incidentistas contestaron la vista que se le formuló.

14. Reencauzamientos a incidente de inejecución de sentencia. El veintiséis de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadano SUP-JDC-66/2013 promovido por distintos ciudadanos de Quintana Roo y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-18/2013 promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a incidentes de inejecución de sentencia, dado que los promoventes, se quejan de la falta de cumplimiento a la presente ejecutoria.

15. Remisión de diversa documentación. Mediante oficio número TEPJF-SGA-570/13, de veintiocho de febrero del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

presente año, el Subsecretario General de Acuerdos remitió diversa documentación enviada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionada tanto con el presente incidente de inejecución, como con el juicio ciudadano SUP-JDC-66/2013 promovido por distintos ciudadanos de Quintana Roo, que fue reencauzado a la vía incidental.

16. Contestación de Vistas. Mediante oficio número TEPJF-SGA-577/13, de veintiocho de febrero del presente año, el Subsecretario General de Acuerdos remitió diversa documentación enviada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que contesta la vista que le fue formulada por proveído de veintiséis anterior.

17. Información sobre el acuerdo de tomar vías alternas para lograr el cumplimiento de la ejecutoria. Mediante oficio número TEPJF-SGA-590/13, de cuatro de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos remitió diversa documentación enviada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio PRE/102/13, por el que informa que el dos de marzo se llevó a cabo una sesión extraordinaria urgente en la que se aprobó un acuerdo a fin de que la Dirección de organización, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación emitan propuesta para proponer vías alternas para lograr el cumplimiento de la ejecutoria.

18. Escrito de alegatos del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de marzo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presenta un escrito por el cual

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

reitera que la responsable no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que abarca también la plena observancia de la garantía constitucional en comento e impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el cumplimiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Sirve de sustento a lo expresado, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen I “Jurisprudencia”, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

SEGUNDO. Respecto a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez, Gloria Ruis Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeira y Perla Alvarado Castro, esta Sala Superior considera que no debe tenerse por presentando el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, porque en el ocurso respectivo no obra la firma autógrafa correspondiente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, o en la especie de promover incidente de inejecución de sentencia, ya que la finalidad de asentar esa

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del o los suscriptores para promover el incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado, pues como se ha explicado, constituye un requisito esencial cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la falta de firma de los mencionados ciudadanos implica la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores incidentistas, en el sentido de querer promover incidente de inejecución de sentencia.

En el caso en estudio, de la revisión del escrito de demanda se observa que no está firmado por los mencionados promoventes.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el anverso de la foja uno del cuaderno incidental de inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro identificado, existe constancia del funcionario adscrito a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se hace constar que en la hoja de firmas, identificada como "8" (ocho) del escrito incidental, sólo se aprecian tres rúbricas.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

En consecuencia, si en el escrito de demanda incidental que obra en el expediente no hay algún elemento por el cual se manifieste la voluntad de los promoventes antes mencionados, para presentar escrito de incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que no se debe tener por presentado el aludido incidente, únicamente por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

TERCERO. Personería del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. La autoridad responsable, manifiesta que el presidente del citado consejo carece de personería, toda vez que no fue previamente autorizado por el instituto electoral de Campeche.

Es infundado dicho alegato, toda vez que en conformidad con lo previsto en el artículo 180, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, el Presidente del Consejo General tiene como atribución representar al instituto electoral de la entidad ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares.

De ahí que no le asista la razón.

CUARTO. Argumentos de incumplimiento. Los incidentistas pueden clasificarse en dos grupos, por una parte, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados y ciudadanos de Quintana Roo, y por otra, el Instituto Electoral de Campeche y tres de los actores del presente juicio.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Los del Estado de Quintana Roo, en esencia aducen lo siguiente:

a) La autoridad responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia dictada en el SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que de manera **inmediata** realizara la nueva redistribución en dicho estado.

b) El acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, por el cual el consejo referido determinó cuáles deben ser las acciones encaminadas a la delimitación del nuevo ámbito geográfico electoral (emitido por la autoridad responsable como acto tendente a dar cumplimiento con la sentencia) es ilegal, porque **no cumple con la inmediatez** con la que se ordenó realizar la nueva redistribución, pues los actos que ahí se mandan efectuar son secundarios para crear la apariencia de que se está cumpliendo con la ejecutoria, pues lo cierto es que se pretende eludir el cumplimiento de la sentencia.

Además, aducen que dicho acuerdo genera incertidumbre, porque no establece los términos en que se deben desarrollar las etapas que el proceso de redistribución implica, máxime que se solicita al Instituto Federal Electoral que modifique la cartografía electoral federal, dada la exclusión de determinadas comunidades poblacionales.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

De igual modo, afirman que dicho instituto no es una autoridad competente para establecer límites territoriales que es a lo que llevaría la solicitud de la autoridad responsable.

c) Si bien el proceso de redistribución requiere de un estudio técnico en diversidad de temas, lo cierto es que tal estudio ya está realizado, y todo el Estado de Quintana Roo no puede verse afectado en su conformación distrital, por la exclusión de algunas comunidades de la demarcación territorial.

d) El estudio técnico, para la nueva distritación, solamente debe revalorarse en la zona territorial en conflicto, por lo que no se requiere mayor trámite para la emisión del nuevo acuerdo, pues sólo se deben excluir localidades que están inmersas en tres secciones.

e) La sentencia no ordenó realizar una redistribución total, simplemente eliminar a las comunidades correspondientes al domicilio de los ciudadanos de Campeche que promovieron el juicio.

f) El retraso en el cumplimiento de la sentencia, vulnera el derecho de los ciudadanos quintanarroenses de votar porque desconocen dónde pueden ejercer su derecho de sufragar y genera incertidumbre respecto a si se permitirá votar o ser candidatos a los ciudadanos quintanarroenses que cuentan con credencial de elector vigente, cuyo domicilio está en la comunidades excluidas.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

g) El incumplimiento de la ejecutoria infringe el derecho de los ciudadanos de ser votados y de los partidos políticos de postular candidatos dado que no tienen certeza de las demarcaciones en las que podrán realizar campaña electoral.

Los incidentistas del Estado de Campeche, argumentan que:

a) El instituto electoral del estado de Quintana Roo ha realizado acuerdos que dejan de lado la **inmediatez** en la ejecución de la sentencia, por lo que no está actuando con la diligencia y agilidad requerida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para emitir el nuevo acuerdo que excluya a las comunidades a las que pertenecen los actores, y que en particular pertenecen al Estado de Campeche, por lo que dicho instituto incurre en incumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

b) En el acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, resulta ocioso que dicho instituto solicite al Instituto Federal Electoral que modifique la cartografía electoral federal, en relación con las comunidades involucradas, puesto que no ha habido alguna modificación a la cartografía electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, tal como se reconoce en la sentencia atinente.

QUINTO. Materia del incidente. Con respaldo de las afirmaciones precedentes puede afirmarse válidamente, que los incidentistas se quejan fundamentalmente de que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

treinta de enero de dos mil doce, en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que la materia del presente incidente de inejecución de sentencia se constriñe en determinar, si la autoridad responsable ha emitido el nuevo acuerdo, dentro del plazo establecido por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, es decir, de manera inmediata.

SEXTO. Análisis de la materia incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a cumplir el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente caso, los incidentistas sostienen la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta de enero del presente año, al considerar que de conformidad con lo resuelto en dicha sentencia, la responsable debía emitir de **manera inmediata** un diverso acuerdo, el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Estado de Campeche, hasta en tanto la Suprema corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, contaba con un plazo de veinticuatro horas para informarlo a esta Sala Superior.

Al respecto, en la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior el treinta de enero de este año, en el SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se determinó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, del contenido del Acuerdo impugnado, el cual ha sido transcrito en el considerando cuarto de esta ejecutoria y que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que en esencia, fue considerado lo siguiente:

(…)

- Agotadas todas y cada una de las fases y plazos establecidos, en su oportunidad, a fin de llevar a cabo el desarrollo adecuado del procedimiento para construir un nuevo mapa distrital de la geografía electoral de esta entidad federativa, se determinó que la nueva delimitación territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, queda conformada de la forma en que se precisa en el Acuerdo respectivo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

(transcrito en el considerando cuarto). (De la ejecutoria dictada el treinta de enero de dos mil trece).

- En particular, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar comprende las secciones electorales: 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444**, 445, 446, **447**, 448 y **450**.

De esta manera, si bien el Acuerdo impugnado fue emitido con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, y aprobó la nueva delimitación territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de dicho Estado, la numeración de los distritos electorales, así como sus respectivas cabeceras distritales; también es cierto que **ese acuerdo restringe los derechos político-electorales de votar y ser votado de los actores, pues en dicho acuerdo ubica a las comunidades a las que ellas pertenecen en el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, sin que, a la fecha, se hubiera resuelto el conflicto territorial entre dicha entidad federativa y el Estado de Campeche.**

Debe anotarse que en las constancias de autos, se advierte que, **según la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, tal y como se acredita enseguida, el domicilio de los actores se ubica dentro del Municipio de Hopelchén, Campeche;** por lo que, si un requisito para ejercer el derecho al sufragio consiste en estar inscrito en la lista nominal correspondiente a su domicilio, resulta incuestionable que, al pertenecer el domicilio de los actores en ese Municipio y entidad, deben emitir su voto en las casillas que se instalen dentro de la sección electoral que corresponda a éstos, tal y como se acredita enseguida.

En las constancias que obran en autos, se observa que los actores acompañan a sus escritos de demanda:

a) Copias fotostáticas simples de sus credenciales para votar con fotografía expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de las que se desprende que **los domicilios de los actores pertenecen a diversas localidades (según la comunidad de cada actor) del Municipio de Hopelchén, Campeche.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

b) Oficios suscritos por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales comunica a los actores, en respuesta a sus peticiones, que realizada una búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), **los domicilios de los actores que están registrados en el Padrón Electoral, se encuentran ubicados en diversas localidades (según la comunidad de cada actor), pero todas del Municipio de Hopelchén, Campeche.**

c). Oficios signados por el Secretario del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, mediante los cuales hace constar que los actores tienen su domicilio fijo y conocido en diversas localidades (según cada actor), pero todos en el Estado de Campeche.

En términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y c), párrafo 6; 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba relacionados generan convicción respecto del domicilio efectivo que tienen los actores, y que fueron empadronados en el Registro Federal de Electores, pues en tales documentos se precisa el nombre de la calle, el número exterior y el interior en su caso, la sección electoral, la localidad, el Municipio y la entidad federativa.

Esto es así, pues aunque las copias fotostáticas simples descritas en el inciso a), tienen valor de indicio, su contenido está vinculado y corroborado con lo asentado en las demás documentales públicas, de ahí que generen convicción respecto de la materia de estudio.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Instituto Electoral de Quintana Roo, el cuatro de enero pasado, el Consejero Presidente del Consejo General de ese Instituto, informó que al diez de enero del año en curso, se encontraba en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 9/97, promovida por el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para resolver un conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, en la que impugnó la creación del Municipio de Calakmul.

Por su parte, también en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, mediante oficio recibido el diez de enero pasado, el Director Ejecutivo informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

- Los ciudadanos que, en su caso, ejercieron el derecho al sufragio en la elección federal de 2012, lo hicieron conforme a la sección y entidad federativa que aparece en la última credencial para votar que se les hubiera expedido, dado que esa información es la que se utiliza para conformar la lista nominal de electores definitiva.
- Al diez de enero de dos mil trece, no se había llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implicara modificación de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre entidades, ya que de conformidad con los lineamientos para los casos de afectación al marco geográfico electoral, aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del propio instituto, en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil ocho, para realizar una actualización a la cartografía electoral federal que involucre límites estatales, se deberá contar con un documento emitido por autoridades competentes en materia de demarcación territorial, mismo que deberá considerar los elementos técnicos y jurídicos necesarios que permitan representar con precisión y certeza el trazo poligonal de los límites estatales en la cartografía electoral federal.
- Los Estados de Campeche y Quintana Roo, junto con el Estado de Yucatán, forman parte del punto conocido como **PUT (Punto de Unión Territorial), en el cual existe un conflicto de límites estatales cuya representación cartográfica genera áreas de traslape o sobrecobertura que impiden establecer una única línea divisoria interestatal.**
- Que el Instituto Federal Electoral a la fecha no ha celebrado convenio de colaboración alguno con el Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de algún programa de reseccionamiento y/o distritación electoral.

Tales constancias remitidas, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno sobre su contenido.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que la autoridad electoral responsable no se apegó a derecho, al llevar a cabo la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Lo anterior es así, en primer término, porque de las constancias que obran en autos, claramente se advierte que a la fecha en que se dicta esta ejecutoria, **aun se encuentra en litigio o en proceso de resolución el conflicto territorial entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, en donde se controvierte la zona limítrofe en que se ubican las comunidades de los actores conocida como PUT (Punto de Unión Territorial), el cual es generado por el traslape o sobrecobertura que impiden establecer una única línea divisoria interestatal.**

Por tanto, si en el caso existe un conflicto territorial entre los Estados de Quintana Roo y Campeche y no existe un convenio amistoso para solucionarlo, es evidente que la autoridad administrativa responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque de conformidad con dicho precepto constitucional, cuando existe un conflicto territorial entre entidades federativas, éstas pueden arreglarlo entre sí a través de un convenio amistoso, siempre y cuando exista aprobación de la Cámara de Senadores; pero si hay un conflicto territorial y no existe convenio amistoso, cualquiera de los estados afectados podrá denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia sobre límites territoriales, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

En el caso, de las constancias remitidas por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que a la fecha en que se dicta esta ejecutoria se encuentra en trámite, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 9/97, promovida por el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para resolver un conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, en la que impugnó la creación del Municipio de Calakmul.

Por tanto, si en el caso concreto, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, al aprobar la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa, incluyó a las comunidades de los actores dentro del Estado de Quintana Roo, es evidente que contravino la disposición constitucional citada, pues la autoridad competente, a la fecha, no ha llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implique modificación de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre las entidades en conflicto.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Además de lo anterior, si conforme con la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, el domicilio de los actores se ubica en el Estado de Campeche, no es posible que, a través del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral de Quintana Roo ahora determine que el domicilio de éstos se ubica en ese Estado y, por tanto, deben ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, sin que las autoridades competentes en materia de demarcación territorial, hubiera autorizado la actualización a la cartografía electoral.

Considerar lo contrario, esto es, obligar a los actores que voten a favor de autoridades que no pertenecen a su domicilio, sería tanto como permitirles sufragar en favor de cargos de elección popular, cuya representación en el congreso correspondiente, o funciones de cabildo, no tengan un efecto o beneficio directo en sus intereses.

Ello, pues tal y como ha quedado precisado, los electores deben votar por ciudadanos que los representen ante los poderes públicos, así como por gobernantes que les proporcionarán los servicios públicos del lugar en donde viven, dado que, el derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, no debe ser visto como un mero ejercicio de acudir a la urna a elegir cualquier persona para un cargo de elección popular, sin importar si representa o no al ciudadano, pues ello rompería con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.

De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad.

Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, **dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos, pues el hecho de que la autoridad responsable hubiera ubicado a las comunidades a las que pertenecen los actores dentro de la demarcación territorial del Estado de Quintana Roo, implica tomar decisiones, sin que a la fecha se haya resuelto el conflicto territorial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por tanto, la redistribución para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

En ese orden de ideas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, y se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

* El resaltado se hace en esta resolución.

De lo anterior, es posible advertir, que al haber resultado fundados los agravios materia de estudio de la sentencia, y a fin de restituir en el uso y goce del derecho alegado por los actores, esta Sala Superior estimó conducente revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esta Sala Superior arribó a la anterior conclusión, porque el Consejo General referido al aprobar la demarcación territorial que correspondía a cada uno de los quince distritos electorales

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa, incluyó en dicha distritación a las comunidades de los actores, a pesar de que conforme a las constancias de autos, su domicilio se ubicaba en el Estado de Campeche.

Por tanto se estimó que no era posible que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del acuerdo controvertido, determinara que el domicilio de los ciudadanos de Campeche se ubicara en aquél Estado, máxime que, al diez de enero de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral no realizó alguna actualización a la cartografía electoral que implicara modificación de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre las entidades involucradas.

Lo anterior, porque de conformidad con los lineamientos para los casos de afectación al marco geográfico electoral, aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del propio instituto, en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil ocho, para realizar una actualización a la cartografía electoral federal que involucre límites estatales, se deberá contar con un documento emitido por autoridades competentes en materia de demarcación territorial, mismo que deberá considerar los elementos técnicos y jurídicos necesario que permitan representar con precisión y certeza el trazo poligonal de los límites estatales en la cartografía electoral federal.

Así, esta Sala Superior consideró que si la demarcación territorial en la que se ubicaba el domicilio de los actores

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

correspondía a Campeche, era evidente que debían ejercer sus derechos político electoral en esa entidad federativa.

Más aún, estableció que como el acuerdo impugnado impedía a los actores ejercer, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgredía el ejercicio de sus derechos políticos, porque el hecho de que Instituto Electoral de Quintana Roo, hubiera ubicado a las comunidades a las que pertenecen los actores dentro de la demarcación territorial de dicho estado, implicaba tomar decisiones, sin que a la fecha se hubiese resuelto el conflicto territorial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional consideró revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo emitir de manera **inmediata** un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial en cuestión, y una vez hecho lo anterior, debería informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En el contexto anotado son **fundados** los agravios de los incidentistas, porque la autoridad responsable incumplió con la referida ejecutoria, pues no ha emitido el nuevo acuerdo y no

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

está justificada la dilación para cumplir con la ejecutoria de mérito.

En efecto, las cuestiones a las que quedó vinculada la responsable son:

a) Emitir un nuevo acuerdo en el cual no se incluyera a las comunidades en donde habitan los actores y que corresponden a Campeche.

b) Cumplir con dicha ejecutoria de manera **inmediata** y que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del nuevo acuerdo, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma.

Respecto a la primera de esas cuestiones debe tenerse en cuenta, que la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de enero de dos mil trece, cuyo incumplimiento se reclama, fue notificada mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el cinco de febrero de dos mil trece.

En este sentido, es necesario precisar en primer término si la autoridad responsable ya emitió el acuerdo atinente, y para ello, se deben analizar las constancias que obran en autos a partir de la emisión de la sentencia referida, así como la documentación e información remitida por la autoridad responsable, en atención a las vistas que le fueron formuladas

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

por el Magistrados Instructor, para estar en posibilidad de advertir, si el órgano responsable ya emitió el nuevo acuerdo.

I. En autos obra constancia, de que el seis de febrero el Consejo General referido celebró sesión extraordinaria mediante el cual aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA QUE, EN COADYUVANCIA CON EL COMITÉ TÉCNICO DE DISTRITACIÓN EMITA Y PRESENTE EN FORMA INMEDIATA AL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, UN DICTAMEN CON LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE RECAÍDO BAJO EL NÚMERO SUP-JDC-3152/2012 Y SUS ACUMULADOS”**.

En dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo instruye a la Dirección de Organización y al Comité Técnico de Distritación, para que emitan y presenten al consejo citado, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

II. Asimismo, obra en autos, constancia de que el catorce de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local celebró sesión y aprobó el **“ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS ACCIONES CONDUCENTES ENCAMINADAS A LA DELIMITACIÓN DE UN NUEVO ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL, ATENDIENDO AL**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, EN COADYUVANCIA CON EL COMITÉ TÉCNICO DE DISTRITACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RACAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y SUS ACUMULADOS”.

En dicho acuerdo, se hace referencia al dictamen que rindió la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Comité Técnico de DISTRITACIÓN, por medio del cual manifestaron que la delimitación del ámbito territorial del veinticuatro de julio de dos mil doce que fue revocada por esta Sala Superior, se generó en base a la cartografía digitalizada y la base de datos del Censo de Población 2012 proporcionadas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Por lo que dicha revocación, a su juicio, implicaba necesariamente una adecuación de carácter técnico cartográfico que correspondía por mandato constitucional y legal al Instituto Federal Electoral, de ahí que el Instituto Electoral de Quintana Roo o cualquier otra instancia, **se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado** para modificar, la cartografía electoral, a nivel de distrito electoral, municipio, sección electoral y localidad.

En consecuencia, en el dictamen referido se consideró imprescindible para dar cumplimiento a la ejecutoria: *“solicitar al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, modifique la cartografía electoral federal, en relación con las*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

comunidades involucradas, ajustando los límites seccionales de tal manera que el paquete cartográfico definitivo considere los nuevos límites seccionales”.

Asimismo, se propuso convalidar diversos acuerdos en los que no incidía la cartografía electoral que proporcionaría el Instituto Federal Electoral, toda vez que, en concepto del Comité Técnico, los acuerdos que a continuación se mencionan, cumplían con las especificaciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, a saber:

1. **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DISEÑO CONCEPTUAL A UTILIZARSE EN EL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO QUE SERVIRÁ COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO ÁMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”**

2. **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL MODELO MATEMÁTICO QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO QUE SERVIRÁ COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO ÁMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”, y**

3. **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

OBSERVACIONES Y/O PROPUESTAS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL ESCENARIO QUE SE GENERE PARA LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”

No obstante lo anterior, el Comité Técnico consideró que los acuerdos relativos a indicadores socioeconómicos, metodología y criterios a utilizarse en la delimitación geográfica electoral, debían ser convalidados, en su caso, una vez que se obtuviera la cartografía electoral modificada por el Instituto Federal Electoral, porque para la construcción de los documentos que sirvieron de base para la generación del escenario de distritación dos mil doce, **se consideró la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo con corte al mes de noviembre de dos mil once, emitida por el Instituto Federal Electoral.**

En el propio acuerdo de catorce de febrero del presente año, se precisó que hecho lo anterior, se establecerían los criterios para definir las cabeceras distritales, una vez que se hubiese generado el nuevo escenario de distritación. Para que posteriormente el Instituto Electoral de Quintana Roo procediera a determinar:

A) La afectación en cuanto a la desincorporación de la población y el consiguiente territorio correspondiente a los ciudadanos que impugnaron el acuerdo, por lo que se procedería a determinar la cantidad de población que se encuentra en las secciones 444, 447 y 450, para lo cual se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

a adecuarían los datos del censo de población 2010, entregados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas.

B) El impacto de afectación, que la no inclusión de dichas comunidades propiciará en los distritos y la forma de distribución de la población en las secciones electorales.

En consecuencia, en el propio acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo decidió:

a) Solicitar al Instituto Federal Electoral, con carácter de urgente y a la brevedad posible, modificar la cartografía electoral federal, en relación con las comunidades involucradas, en vía de cumplimiento a lo establecido en la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Las comunidades en comento son: 1. Santa Rosa; 2. El Tesoro; 3. Los Alacranes; 4. Nuevo Veracruz; 5. José María Morelos (Civalito); 6. Josefa Ortiz de Domínguez; 7. Arroyo Negro; 8. Hermenegildo Galeana; 9. Justo Sierra Méndez; 10. Felipe Ángeles; 11. Veintiuno de mayo; 12. Los Ángeles; 13. Blasillo; 14. Carlos A. Madrazo (Corsal); 15. Tambores de Emiliano Zapata; y 16. Nuevo Paraíso.

b) De igual forma, determinó que una vez que el instituto electoral local recibiera el insumo de referencia (la cartografía electoral modificada) el Consejero Presidente del Consejo General de ese Instituto convocaría, en un plazo no mayor a los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

dos días siguientes, a los integrantes de ese órgano superior de dirección, incluyendo a los integrantes del Comité Técnico de Distritación, a una reunión formal de trabajo con carácter de urgente.

c) Asimismo, validó los acuerdos referidos a fojas veinticuatro y veinticinco de la presente resolución incidental.

d) Además, mediante oficio número PRE/100/13 de veintisiete de febrero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo expone diversos argumentos mediante los que pretende demostrar que se encuentra imposibilitado para cumplir la ejecutoria emitida en el presente juicio.

Entre ellos, se encuentran los relativos a que desde su punto de vista y a partir de las definiciones de los términos de “comunidad” y “localidad”, sostiene que resulta complejo el identificar el área geográfica que corresponde a las comunidades involucradas.

Asimismo, **la autoridad responsable** sobre la base de que la unidad mínima básica de los distritos electorales, la constituyen las secciones electorales, señala que las comunidades involucradas se encuentran en las correspondientes secciones electorales 444, 447 y 450 pertenecientes al Estado de Quintana Roo (las cuales se sobreponen cartográficamente a las secciones electorales 425, 426 y 427 del Estado de Campeche) pero destaca que las secciones de Quintana Roo no se conforman

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

únicamente por las comunidades a que alude la ejecutoria, sino por otras más respecto a las que no hizo referencia alguna, de manera que sostiene que no se podría realizar la exclusión de las secciones de referencia, porque se estaría excluyendo un mayor número de comunidades que las ordenadas en la ejecutoria.¹

De lo anterior, puede advertirse que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo considera que para poder cumplir con la ejecutoria, debe solicitar al Instituto Federal Electoral modificar la cartografía electoral federal en relación a las comunidades involucradas, y que a continuación procedería a modificar los datos de población de las secciones 444, 447 y 450 a partir de los límites seccionales definidos por el Instituto Federal Electoral.

Realizado lo anterior, el instituto responsable actualizaría la base de datos del censo de población y la cartografía electoral en el sistema informático; validaría la operación del sistema informático, para generar el nuevo escenario distrital, y evaluaría el nuevo ámbito territorial que correspondería a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo.

Con respaldo en las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, es posible advertir que ha incumplido la ejecutoria de mérito, pues no ha realizado actos eficaces para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

¹ Cabe precisar que el Instituto Electoral de Campeche refiere que esas comunidades están ubicadas geográficamente en las secciones electorales 420, 425 y 427 de ese Estado.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Por cuanto a los actos de ejecución que se vinculan a la esencia de lo ordenado, se estima como criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida bajo los datos de identificación y rubro: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995, Página 116, Registro número 200307.

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE “PRINCIPIO DE EJECUCIÓN” QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUÉLLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.”

Con base en el criterio invocado puede afirmarse válidamente, que la autoridad responsable ha incumplido con la ejecutoria de mérito, pues los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo son ineficaces ya que la autoridad responsable solamente debía excluir de la demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores.

Comunidades, que conforme al acuerdo IEQROO/CG/A-030-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el catorce de febrero de dos mil trece, dicha autoridad ha identificado en las secciones 444, 447 y 450; sin que hasta el momento los hubiera excluido de esas secciones.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Por otro lado, con relación a la segunda cuestión a la que quedó vinculada la autoridad responsable, esta Sala Superior ordenó que cumpliera la ejecutoria de manera **inmediata**, y que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del nuevo acuerdo, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma.

En este sentido, es preciso determinar cuál es el significado que debe otorgarse al término “inmediato”, pues de ello dependerá determinar, si la autoridad responsables se encuentra dentro del tiempo adecuado para la emisión del acuerdo atinente, o si por el contrario, ya se ha excedido del periodo otorgado por esta Sala Superior para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

En este sentido, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “inmediata” ó “inmediato” es un adjetivo que significa “contiguo o muy cercano a algo o alguien” o algo “que sucede enseguida, sin tardanza”.

Dicho término está relacionado con el adverbio de modo “inmediatamente” que significa “Sin interposición de otra cosa” ó con el adverbio de tiempo que significa “Ahora, al punto, al instante.”

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, sí entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la ejecutoria emitida por esta Sala Superior son, en primer lugar, la notificación de la sentencia que revocó el acto impugnado, y en segundo lugar, la emisión de nuevo acuerdo; de lo que se deduce que la emisión de éste último, debe efectuarse de la manera más cercana posible a dicha notificación.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en la emisión del nuevo acuerdo, solamente debe **excluirse** de la nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión.

Toda vez, que las comunidades involucradas están georeferenciadas en las secciones electorales 444, 447 y 450, del Estado de Quintana Roo, pertenecientes al Distrito de Bacalar; los restantes catorce distritos electorales, dada la cercanía del proceso electoral, no tienen por qué verse afectados con la generación del nuevo acuerdo.

Por las razones expuestas se considera que la autoridad responsable ha incumplido con la ejecutoria de mérito, pues no está justificada la dilación para emitir el nuevo acuerdo.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

No es obstáculo para la anterior conclusión la manifestación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo realizada en el informe circunstanciado anexo al oficio PRE/100/13, de veintisiete de febrero del presente año, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente, sobre la imposibilidad de cumplir la ejecutoria de mérito, como se verá a continuación.

En dicho informe, la citada autoridad administrativa electoral local señala lo siguiente:

“(...)

Al hablar de Localidad y Comunidad se hace referencia a dos conceptos diferentes:

De acuerdo con INEGI:

COMUNIDAD. Es el núcleo de población conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas, que le fueron reconocidos o restituidos, y de los cuales ha tenido presuntamente la posesión por tiempo inmemorial, con costumbres y prácticas comunales.

LOCALIDAD es el lugar, circunscrito a un municipio o delegación, ocupado por una o más viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no. Este lugar es reconocido por un nombre dado por la ley o costumbre.

De acuerdo con el IFE:

LOCALIDAD. Es el área geográfica habitada o en condiciones de habitarse, circunscrita a un municipio y factible de ser representada en la cartografía, independientemente del número de personas que habiten en el lugar.

Como se desprende de lo vertido en la señalada reunión formal de trabajo, efectuada el doce de febrero, al hablar de localidad, se hace referencia a una unidad territorial integrada por viviendas y habitantes, por lo tanto es un elemento cuantificable y factible de ser representado en la cartografía; en tanto que al hablar de comunidad se hace

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

referencia a una pertenencia sobre los recursos naturales, así como a una identidad con el espacio habitado y sus prácticas comunales; por lo tanto, al tratar de definir a una comunidad se deben considerar otros elementos difícilmente cuantificables que engloban aspectos culturales y un sentido de pertenencia territorial.

Partiendo de las definiciones de los términos de "comunidad" y "localidad" antes señalados, es que se deriva la problemática que hasta este momento se ha presentado para este Instituto para cumplimentar en un solo acto la sentencia en comento, toda vez que resulta complejo el identificar el área geográfica que corresponde a las comunidades involucradas, siendo el caso que en los trabajos de distritación que dieron origen al mapa geoelectoral revocado, como ha sido mencionado con antelación, las bases de datos que proporcionan tanto el instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, son a nivel manzana y localidad.

En el mismo sentido, debe considerarse que la unidad mínima básica de los distritos electorales, la constituyen las secciones electorales, que en el caso concreto, las comunidades involucradas, se encuentran en las correspondientes secciones 444, 447 y 450, siendo que las mismas no se conforman únicamente por las comunidades a que alude la sentencia, sino por otras más respecto a las que la ejecutoria en comento no hizo referencia alguna, razón por la que no se podría realizar la exclusión de la secciones de referencia, porque se estaría excluyendo a más comunidades de las ordenadas.

Lo anterior, se demuestra gráficamente con los siguientes mapas, en los cuales se identifican en color rojo aquellas sobre las que se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las que se encuentran en color negro no formaron parte del pronunciamiento de la Sala".

Sección 444

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

sentencia emitida en el presente juicio, en un solo acto, a partir de las definiciones de los términos de “comunidad” y “localidad”, para afirmar después que resulta complejo el identificar el área geográfica que corresponde a las comunidades involucradas.

Asimismo, sobre la base de que la unidad mínima básica de los distritos electorales, la constituyen las secciones electorales, señala que las comunidades involucradas se encuentran en las correspondientes secciones 444, 447 y 450 (las cuales se sobreponen cartográficamente a las secciones electorales 425, 426 y 427 del Estado de Campeche); pero destaca que tales secciones no se conforman únicamente por las comunidades a que alude la ejecutoria, sino por otras más respecto a las que no hizo referencia alguna, de manera que sostiene que no se podría realizar la exclusión de las secciones de referencia, porque se estaría descartando a más de las comunidades ordenadas.

Lo señalado por la autoridad responsable no admite servir de base para incumplir con la ejecutoria en comento.

Lo anterior es así, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la ejecutoria de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral local está constreñida a llevar a cabo un nuevo acuerdo en el que solamente excluya las comunidades a las que pertenecen los actores y que fueron ubicadas en las secciones 444, 447 y 450 de Quintana Roo; pero de ninguna manera deben quedar eliminadas las secciones completas.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

En efecto como ya quedó explicado, en la ejecutoria se dijo que la redistribución para fines electorales que llevó a cabo la autoridad responsable, contravenía el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores.

Por tal motivo se consideró que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, por lo que se ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo: ***“emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión”***.

Como se ve de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó que **no se incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores**; pero nunca que en el nuevo acuerdo se eliminaran las tres secciones a que se refiere la responsable.

Las comunidades en comento, que la propia autoridad identificó en el acuerdo de catorce de febrero del presente año son: 1. Santa Rosa; 2. El Tesoro; 3. Los Alacranes; 4. Nuevo Veracruz; 5. José María Morelos (Civalito); 6. Josefa Ortiz de Domínguez; 7. Arroyo Negro; 8. Hermenegildo Galeana; 9. Justo Sierra Méndez; 10. Felipe Ángeles; 11. Veintiuno de mayo; 12. Los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Ángeles; 13. Blasillo; 14. Carlos A. Madrazo (Corsal); 15. Tambores de Emiliano Zapata; y 16. Nuevo Paraíso.

De manera que la exclusión ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, en principio incide en esas dieciséis comunidades identificadas por la autoridad responsable como aquellas a las que los actores pertenecen.

Además, contrariamente a lo que aduce la autoridad administrativa electoral local, no se advierte la existencia de una complejidad para identificar el área geográfica a que corresponden las comunidades involucradas, tan es así, que precisamente en los mapas que inserta en el escrito del que se viene hablando, para acreditar su dicho, se ve a qué área corresponde cada comunidad de las que fueron materia de la litis en el juicio, documental que al ser presentada por la propia autoridad responsable, prueba en su contra.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información proporcionada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como las imágenes cartográficas se encuentran insertas en un documento expedido por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

La información y las imágenes de referencia admiten ser relacionadas con el diverso documento de veinticinco de febrero de dos mil trece que anexa la propia autoridad al escrito del que se viene hablando, en el que se hacen constar las consideraciones técnicas que rinde el Comité Técnico de Distritación, documento que al ser público tiene pleno valor probatorio, en términos del citado precepto legal.

En efecto, con relación a los mapas que insertó la autoridad administrativa electoral en el oficio de mérito, exhibe un anexo de en el que se explican las imágenes cartográficas señaladas. El texto del documento en cuestión es el siguiente:

“Consideraciones técnicas que rinde el Comité Técnico de Distritación, conforme a lo dispuesto en el Considerando doce y el segundo punto resolutivo del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veinticinco de febrero de dos mil trece.

El Comité Técnico de Distritación realizó los trabajos atinentes a la delimitación de los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Durante todo el proceso de traslado de datos de población del Censo de Población del año 2010 a las secciones electorales se cuidó escrupulosamente no exceder los límites en ninguna de las escalas que presenta la cartografía electoral federal, es decir, en ninguno de los casos se excedieron los límites del estado, los municipios, las secciones electorales, las localidades e incluso las manzanas presentadas en dicho marco cartográfico.

Concluyendo esta actividad se definió el número total de habitantes por sección. Para el caso de las zonas urbanas, el número total de habitantes se definió a partir de la suma de habitantes por manzana y para el caso de las zonas rurales

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

se definió a partir de la suma de habitantes por localidad. Esto en razón de que la manzana y localidad son los universos mínimos en los que ambas instituciones presentan su información.

Particular atención se puso en la zona geográfica en litigio en razón de las diferencias que existen entre los límites estatales que presentan las cartografías del IFE y del INEGI. En este caso, se atendió con precisión el total de localidades que están incluidas en la cartografía electoral federal, con el fin de que tuvieran su referente en cuanto a datos de población.

En tal sentido, desde su origen, el Proyecto de Distritación en el Estado de Quintana Roo tuvo como insumos básicos los datos del Censo de Población 2010 a nivel de manzana y localidad proporcionados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) y la cartografía electoral proporcionada por el Instituto Federal Electoral (IFE), en la cual se encuentran las comunidades involucradas señaladas en la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por tanto, la razón por la que estas localidades se encuentran en el mapa electoral revocado, obedece exclusivamente a que el IFE, autoridad facultada constitucional y legalmente para emitir la cartografía electoral, siendo que en la misma se contemplan a las comunidades en cita dentro del territorio que le corresponde al Estado de Quintana Roo.

Lo anterior constituye la razón por la cual, ante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este comité mediante el Dictamen presentado con fecha once de febrero del año en curso, recomendó al consejo General que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como autoridad competente en materia de geografía electoral, modificara la cartografía electoral federal, sin que incluyera las siguientes comunidades.

Las comunidades pertenecientes a la sección 444 señaladas en color rojo son aquellas sobre las que se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se precisan:

1. Blasillo;
2. Nuevo Paraíso;
3. Felipe Ángeles;
4. Hermenegildo Galeana;
5. El Tesoro;
6. Veintiuno de mayo; y
7. Los Ángeles.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Las comunidades pertenecientes a la sección 447 señaladas en color rojo son aquellas sobre las que se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se precisan:

1. Tambores de Emiliano Zapata;
2. Carlos A. Madrazo (Corsal);
3. Los Alacranes;
4. Santa Rosa;
5. Nuevo Veracruz; y
6. Josefa Ortiz de Domínguez.

Las comunidades pertenecientes a la sección 450 señaladas en color rojo son aquellas sobre las que se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se precisan:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez”.

De la valoración conjunta de ambos documentos se puede advertir cuáles son las comunidades involucradas en el presente juicio.

Ciertamente, conforme a los documentos que la propia autoridad responsable remite al presente incidente, se advierte que las comunidades pertenecientes a la sección 444 señaladas en color rojo son aquellas sobre las que se pronunció esta Sala Superior, las cuales son: 1. Blasillo; 2. Nuevo Paraíso; 3. Felipe Ángeles; 4. Hermenegildo Galeana; 5. El Tesoro; 6. Veintiuno de mayo; y 7. Los Ángeles.

Por su parte, las comunidades pertenecientes a la sección 447 señaladas en color rojo, aquellas sobre las que se pronunció esta Sala Superior son: 1. Tambores de Emiliano Zapata; 2. Carlos A.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

Madrazo (Corsal); 3. Los Alacranes; 4. Santa Rosa; 5. Nuevo Veracruz; y 6. Josefa Ortiz de Domínguez.

Por otro lado, las comunidades pertenecientes a la sección 450 señaladas en color rojo, aquellas sobre las que se pronunció la Sala Superior, son: 1. José María Morelos (Civalito); 2. Arroyo Negro; y 3. Justo Sierra Méndez”.

De ahí que, si bien es verdad que dentro de las secciones indicadas se advierte la existencia de otras comunidades, también es cierto que éstas no fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior.

No pasa inadvertido que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio número PRE/102/13, informó a esta Sala Superior que el dos de marzo del presente año, se llevó a cabo una sesión extraordinaria urgente en la que se aprobó un acuerdo a fin de que la Dirección de Organización, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, dentro del término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo citado, emitan y presenten al Consejo General propuestas, mecanismos o medidas de carácter instrumental que en forma alterna permitan cumplir con la ejecutoria.

Sin embargo, como se advierte de la anterior información, la autoridad responsable insiste en incumplir la ejecutoria de mérito, pues no emite el nuevo acuerdo el que en su nueva

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

demarcación territorial excluya a las comunidades de los actores y sólo realiza actos que no conducen al cumplimiento.

En consecuencia y en atención a las circunstancias especiales de este caso, y la necesidad de tener certeza jurídica respecto a la cartografía electoral, necesaria para realizar las elecciones constitucionales que están previstas para este año en el Estado de Quintana Roo, y toda vez que el proceso electoral iniciará el próximo dieciséis de marzo del presente año, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable deberá emitir el nuevo acuerdo en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión, y una vez hecho lo anterior, debería informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

PRIMERO: Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez, Gloria Ruis Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeida y Perla Alvarado Castro, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara incumplida la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese; por correo certificado a los actores e incidentistas que no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, **personalmente** a los incidentistas que señalaron domicilio en esta ciudad, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos por cuanto hace al primer resolutivo, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera y por **unanimidad** respecto a los resolutivos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

segundo a cuarto y en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON
LA CLAVE SUP-JDC-3152/2012 Y SUS ACUMULADOS.**

Toda vez que no coincido con lo determinado en el punto resolutivo primero, de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados y tampoco con las consideraciones que lo sustentan, además de otros argumentos, que a continuación se señalan, emito **VOTO CON RESERVA**, con las siguientes precisiones y salvedades:

1. Congruente con lo argumentado y propuesto por el suscrito, en el voto particular que emití al dictar, esta Sala Superior, sentencia incidental de reencauzamiento, a incidente de incumplimiento de sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-66/2013, voto en contra de lo determinado, por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo primero de la sentencia incidental de incumplimiento dictada en los juicios acumulados, al rubro indicados, porque en mi concepto la *litis* planteada por todos los actores, en el aludido medio de impugnación reencausado a incidente (juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-66/2013), se debió resolver de manera separada, independiente, tal como fue propuesto por

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

los enjuiciantes, en su escrito de demanda, como otro medio de impugnación principal y no en vía incidental.

2. Por otra parte, debo aclarar que si bien no se refleja en algún punto resolutivo, en específico, sino que su estudio se hace en forma integral, es decir, con todas las demás demandas incidentales presentadas para impugnar la inejecución de la sentencia de mérito, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus correspondientes juicios acumulados, tampoco coincido con la decisión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto que la *litis* planteada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en términos de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que motivó la integración del expediente registrado con la clave SUP-JRC-18/2013, se deba resolver como incidente de incumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el citado juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, conforme a los argumentos expresados en el voto particular que emití al ser dictada la sentencia incidental de reencauzamiento de juicio de revisión constitucional electoral a incidente de incumplimiento de sentencia, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA